

RESOLUCIÓN No. 0982

- 1 MAR 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 012-2017”.

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 012-2017
Deudor: BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S.
NIT 900.676.512-5

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, la Resolución No. 9752 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General y la Resolución No. 1761 de 18 de abril de 2023, por la cual se hace un nombramiento, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1854 de 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sancionó a la empresa BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 900.676.512-5, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (folios 1 al 4)

Que de acuerdo con constancia de firmeza expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 1854 de 30 de septiembre de 2016 quedó ejecutoriada el 22 de noviembre de 2016. (folio 5)

Que mediante Auto de 14 de diciembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso No. 012-2017, contra BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 900.676.512-5 por concepto de la obligación contenida en Resolución 1854 de 30 de septiembre de 2016 proferida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (folio 17)

Que a través de Resolución No. 0901 del 26 de enero de 2018, este Despacho libró Mandamiento de Pago a favor del ICBF y en contra de BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 900.676.512-5, por la suma de dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos (\$2.213.151) de capital más los intereses moratorios y costas que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 19); acto administrativo que fue notificado por correo certificado el 20 de junio de 2018. (folio 24)

Que mediante Auto de 16 de abril de 2018, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 22), y en desarrollo de esta se solicitó información a los bancos: Pichincha, Popular, AV Villas, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Colpatria, Citibank, Davivienda, Occidente y BBVA. (folios 25 al 35)

Página 1 de 7

0982

- 1 MAR 2024

Que a folios 37 al 47 se encuentran las respuestas de los bancos Colpatría, BBVA, Agrario, Davivienda, Bancolombia y AV Villas; y a folios 50 al 57 reposan las respuestas de los bancos: Citibank, Scotiabank Colpatría y Bogotá.

Que producto de la investigación de bienes, mediante Auto de 08 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de las cuentas de ahorros Nos. 42622727921 y 65972320468 del Banco Bancolombia (folio 48); medida cautelar inscrita por la entidad bancaria de acuerdo con la información proporcionada, mediante oficio con radicado 6662950101 de 03 de diciembre de 2018 (folio 58)

Que mediante Resolución No. 14798 del 27 de diciembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por el capital más los intereses y costas que se causen hasta el pago total de la obligación (folio 59), acto administrativo notificado por correo certificado el 23 de enero de 2019. (folio 61)

Que en desarrollo de la investigación de bienes, ordenada mediante Auto de 16 de abril de 2018, se consultó en la página web del Rues el estado de la matrícula del deudor, se solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, certificar si en estas entidades se adelantan procesos de cobro, para proceder con el embargo de remanentes. (folios 62 al 65)

Que mediante Auto de 12 de junio de 2019, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 67), y en desarrollo de este se requirió información al servicio integral para la movilidad, quienes informaron que el deudor no registra como propietario de vehículos automotores; de igual forma se ofició a los bancos: Pichincha, AV Villas, Citibank, Itaú, Popular, BBVA, Davivienda, GNB Sudameris, Bogotá, Agrario, Scotiabank Colpatría, Caja Social, Occidente. (folios 72 al 86)

Que a folios 87 al 101 se encuentran las respuestas de los bancos: Pichincha, BBVA, Occidente, Davivienda, Citibank, Bogotá, Agrario y Scotiabank Colpatría, sin que se informen bienes que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que producto de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorros del deudor, se constituyeron dos (02) títulos de depósito judicial por la suma de \$1.205.706,29 (folios 108 y 109), los cuales fueron aplicados mediante Auto de 09 de septiembre de 2019 (folio 110) y trasladados a la cuenta del Fondo contra la explotación sexual de menores el 01 de agosto de 2019 (folios 135 al 137)

Que a folios 113 al 116 se reposan las respuestas de los bancos: AV Villas, Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris y Caja Social, sin que se informen cuentas que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que a través de Auto de 08 de octubre de 2019, se liquidó provisionalmente el crédito de la obligación (folio 118), del cual se dio traslado al deudor por correo certificado el 11 de octubre de 2019 (folio 121).

Que por medio de Auto del 13 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación de la obligación (folio 122), actuación que fue notificada por correo certificado el 22 de noviembre de 2019 (folio 124).

0882

1 MAR 2024

Que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, se decretó la suspensión de los procesos de cobro coactivo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. (Folio 138)

Que mediante Auto de 10 de junio de 2020, se ordenó investigación de bienes del deudor (folio 139), y en desarrollo de este se requirió información al Ministerio de transporte, se consultó en la plataforma del VUR, se requirió información financiera a los bancos: Agrario, AV Villas, BBVA, Bogotá, Davivienda, Itaú, Occidente, Popular y Scotiabank Colpatria. (folios 140 al 153)

Que a folios 154 al 155 y del 158 al 162, obran respuestas de los bancos: Occidente, AV Villas, Popular y Ministerio de Transporte, sin que informen bienes o cuentas que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que a folio 156 se consultó en la página del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, el certificado de existencia y representación del deudor, en donde se evidenció que el último año de renovación de la matrícula mercantil fue el 01 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto de 19 de enero de 2021, se ordenó una nueva investigación de bienes (folio 163).

Que se consultó en la página web del Vur si el deudor posee bienes inmuebles a su nombre, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, certificar si se adelantan procesos de cobro contra el deudor para proceder con el embargo de remanentes, se solicitó información financiera a los bancos: Pichincha, Popular, Scotiabank Colpatria, Agrario, Caja Social y Davivienda. (folios 164 al 172)

Que a folios 173, 174 y 184, los bancos Davivienda, Caja Social y Scotiabank Colpatria informan que el deudor no cuenta con productos financieros en estas entidades bancarias.

Que producto de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorros del deudor, se constituyó un (01) título de depósito judicial por la suma de \$51.887,60 (folios 175 y 176), el cual fue aplicado mediante Auto de 19 de mayo de 2021 (folio 181) del cual se solicitó su transferencia al Banco Agrario mediante oficio con radicado 202110440000126521 de 09 de julio de 2021 (folio 189)

Que se reiteró solicitud de información, respecto los productos financieros del deudor a los Bancos Pichincha y Agrario (folios 190 y 194), respuestas que obran a folios 196 y 198.

Que se solicitó información al Registro único Nacional de Tránsito – RUNT, si el deudor posee registrados vehículos a su nombre (folio 199) respuesta que obra a folio 201 sin que se informen automotores que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que en desarrollo del Auto de investigación de bienes de 19 de enero de 2021, se solicitó información financiera del deudor a los bancos: Popular, Caja social, AV Villas, Bogotá, BBVA y Bancamía (folios 202 al 210)

Página 3 de 7

ASOS MAR 15

0000

- 1 MAR 2024

Que a folios 211 al 214 se encuentra las respuestas proporcionadas por los Bancos BBVA, Caja Social, Bancamía y Bogotá sin que se informen productos financieros que puedan ser objeto de medidas cautelares.

Que se solicitó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA certificar si en esta Entidad, se adelantan procesos de cobro contra el deudor, para proceder con el embargo de remanentes. (folios 218 y 219), la cual informó que no adelanta procesos en contra de BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S. (folio 228)

Que mediante Auto de 16 de noviembre de 2021, se ordenó una nueva investigación de bienes (folio 220), solicitando información al Banco Popular y AV Villas. (Folios 221 al 224)

Que se consultó bienes a nombre del deudor en la plataforma del VUR y el estado de la matrícula mercantil en el RUES, sin que se evidenciaran bienes sobre los cuales se pudieren decretar medidas cautelares. (Folios 227 al 131)

Que se solicitó información respecto a procesos adelantados contra el deudor por la DIAN, quien informó que al no existir procesos de cobro no hay lugar a remanentes. (Folios 236 al 238)

Que se requirió información respecto a los vehículos propiedad del deudor al Registro Único de Tránsito, Entidad que informó que no existen registros de este como propietario de automotores. (Folios 239 a 241 y 243 al 246)

Que a través de Auto de 16 de mayo de 2022, se ordenó investigación de bienes (Folio 242)

Que se consultó en el RUES el estado de la matrícula mercantil del deudor, se consultó bienes inmuebles a nombre del deudor en la plataforma del VUR, si se adelantan procesos de cobro en el Sena. (Folios 249 al 254)

Que mediante Auto de 28 de septiembre de 2022, se realizó la actualización de la liquidación del crédito, del cual se corrió traslado al deudor por correo certificado el 06 de octubre de 2022. (Folios 257 al 260)

Que vencido el término del referido traslado, el ejecutado no presentó objeciones ni se pronunció al respecto, motivo por el cual se aprobó la liquidación de la obligación mediante Auto del 28 de octubre 2022, el cual se notificó a través de por correo certificado el 05 de noviembre de 2022. (Folios 261 al 265)

Que producto de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas de ahorros del deudor, se constituyeron dos (02) títulos de depósito judicial por la suma de \$59.607,11, los cuales fueron aplicados mediante Auto de 22 de febrero de 2023. (Folio 273)

Que se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, certificar si se adelantan procesos de cobro contra el deudor para proceder con el embargo de remanentes, quien informó que no existen procesos en su contra. (Folios 275 al 277 y 281)

0982

1 MAR 2024

Que mediante oficio con radicado 202310440000099661 de 25 de abril de 2023, se remitió invitación de pago al deudor. (Folios 282)

Que a través de oficio con radicado 202310440000192631 de 27 de julio de 2023, se solicitó al Banco Agrario, la transferencia de los títulos de depósito judicial aplicados mediante Auto de 22 de febrero de 2023, los cuales fueron trasladados a la cuenta del Fondo contra la explotación sexual de menores el 15 de septiembre de 2023. (Folios 294 al 297 y 303)

Que con base en la consulta realizada el 08 de febrero de 2024, en el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar. (Folios 320 y 321)

Que de acuerdo con certificación de 14 de febrero de 2024, expedida por el Coordinador del Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, la obligación a cargo de BATEL TECNOLOGIA EN COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 900.676.512-5, asciende a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.609.866) de los cuales: un millón cuatrocientos ochenta y seis novecientos cuarenta y nueve pesos (\$1.486.949) corresponden a capital, dos millones novecientos treinta y ocho mil novecientos diecisiete pesos (\$2.938.917) a intereses y ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$184.000) a costas procesales. (Folio 322)



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección Financiera
Grupo Financiero Sede de la Dirección General



EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO FINANCIERO SEDE DE LA
DIRECCION GENERAL

CERTIFICA QUE:

Una vez revisados los registros contables reflejados en el Sistema Integral de la Información Financiera SIF Nación del Grupo Financiero Sede de la Dirección General, encontramos que el torocero BATEL TECNOLOGIA EN COMUNICACIONES S.A.S. identificado con el NIT 900676512 a con corte a 31 de diciembre de 2023 por concepto de multas MINTIC presenta el valor adeudado al ICBF de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.609.866,00) así:

No. Identificación	Nombre del Deudor	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo Costas	Saldo Total
000 676.512	BATEL TECNOLOGIA EN COMUNICACIONES S.A.S.	\$ 1.486.949,00	\$ 2.938.917,00	\$ 184.000,00	\$ 4.609.866,00

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de febrero de 2024.


CARLOS MAURICIO HERRAN CADENA
Coordinador Grupo Financiero Sede de la Dirección General

Que en el presente proceso se adelantaron todas las actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las Entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma

Página 5 de 7

fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de 26 de enero de 2018 fue notificado el 20 de junio de 2018, comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el 21 de junio de 2018; sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, tal como fue indicado previamente.

Que de acuerdo con lo anterior, atendiendo el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, se cuentan a hoy más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo de BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S., identificada con NIT 900.676.512-5, se encuentra prescrita desde el 28 de agosto de 2023, ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 5003 de 2020 y la suspensión de términos del año 2020.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, "la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales", motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2023 "Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con **NIT 900.676.512-5**, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución 1854 de 30 de septiembre de 2016, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por la suma de un MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS

0982

- 1 MAR 2024

(\$1.486.949) de capital, más los intereses moratorios y costas procesales causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 012-2017, adelantado en contra de **BATEL TECNOLOGÍA EN COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT 900.676.512-5.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Sede de la Dirección General, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel Edo. Lozano B.

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

Proyectó: Dora Jessica Guerra Urbina GJC JGU
Revisó: Juan Esteban Tovar Tovar GJC JT

